

ANEXO VIII RESOLUCION GENERAL N° 2147

SUBREGIMENES DEL SISTEMA INFORMATICO MARTA (SIM) DE LAS
DESTINACIONES SUSPENSIVAS DE IMPORTACION TEMPORARIA Y SUS
CANCELACIONES

1. Las Destinaciones Suspensivas de Importación Temporalia (DIT), al amparo del régimen del Decreto N° 1330/ 04, se documentarán por alguno de los Subregímenes detallados en el siguiente cuadro:

CODIGO	DESCRIPCION
IT11	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION SIN DOCUMENTO DE TRANSPORTE.
IT13	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION VIA TERRESTRE DE ENVIOS FRACCIONADOS.
IT14	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE.
IT15	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DIRECTO A PLAZA.
IT16	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION SOBRE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO.
IT17	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION REGIMEN AUTOMOTRIZ DIRECTO A PLAZA.
IT18	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION CON TRANSFERENCIA.
IT65	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION DIRECTO A PLAZA. GRANEL CON MANIFIESTO REGISTRADO.
TG11	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION SIN DOCUMENTO DE TRANSPORTE GRANDES OPERADORES.
TG13	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION VIA TERRESTRE DE ENVIOS FRACCIONADOS GRANDES OPERADORES.
TG14	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE GRANDES OPERADORES.
TG15	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DIRECTO A PLAZA GRANDES OPERADORES.
TG16	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION SOBRE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO GRANDES OPERADORES.
TG17	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION REGIMEN AUTOMOTRIZ DIRECTO A PLAZA GRANDES OPERADORES

2. Las destinaciones definitivas de importación para consumo se documentarán por alguno de los Subregímenes detallados en el siguiente cuadro.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
IC41	Retorno de exportación en consignación s/doc. transp.
IC44	Retorno de exportación en consignación c/doc. transp.
IC45	Retorno de export. en consignación c/doc. transp. DAP.

CODIGO	DESCRIPCION
IC81	IMPORTACION PARA CONSUMO DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION.
IC82	IMPORTACION PARA CONSUMO DE RESIDUOS DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION.
IC84	IMPORTACION PARA CONSUMO DE PERDIDAS TANGIBLES DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION.
IG81	IMPORTACION PARA CONSUMO DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION GRANDES OPERADORES.
IG82	IMPORTACION PARA CONSUMO DE RESIDUOS DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION GRANDES OPERADORES.
IG84	IMPORTACION PARA CONSUMO DE PERDIDAS TANGIBLES DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION GRANDES OPERADORES

IC41/IC44/IC45. Pagará la totalidad de derechos y demás tributos vigentes a la fecha de oficialización de la solicitud más una suma adicional del DOS POR CIENTO (2%) mensual, calculada sobre el valor en aduana de los insumos importados temporalmente, según lo previsto en el Artículo 20 del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios, siendo de aplicación la legislación vigente para el régimen general de importación.

Cuando el plazo a computar no complete el mes calendario, dicha suma adicional se deberá calcular aplicando una alícuota del SESENTA Y SEIS MILÉSIMOS POR CIENTO (0,066%) diario.”.

IC81/IG81. Pagará la totalidad de derechos y demás tributos vigentes a la fecha de oficialización de la solicitud más una suma adicional del DOS POR CIENTO (2%) mensual, prevista por el Artículo 20 del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios, siendo de aplicación la legislación vigente para el régimen general de importación.

Cuando el plazo a computar no complete el mes calendario, dicha suma adicional se deberá calcular aplicando una alícuota del SESENTA Y SEIS MILÉSIMOS POR CIENTO (0,066%) diario.

En los casos en que el usuario hubiera obtenido el otorgamiento de un plazo especial en los términos de lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios, la suma adicional de DOS POR CIENTO (2%) mensual referida, no podrá ser inferior al SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%) del valor de aduana, conforme lo normado en el último párrafo del Artículo 20 del referido decreto.

IC82/IG82. Sujeta a valoración aduanera, pagará la totalidad de los derechos vigentes a la fecha de oficialización de acuerdo con su nuevo estado y valor, siendo de aplicación vigente para el régimen general de importación.

IC84/IG84. Libre del pago de tributos y de restricciones a la importación.

3. Las destinaciones definitivas de exportación para consumo se documentarán por alguno de los subregímenes detallados en el presente cuadro:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
--------	-------------

EC03	EXPORTACIÓN PARA CONSUMO CON DIT PARA TRANSFORMACIÓN
EC04	EXPORTACIÓN PARA CONSUMO CON DIT INGRESADO PARA TRANSFORMACIÓN EGRESADO SIN TRANSFORMACIÓN
EC07	EXPORTACIÓN A CONSUMO DE MERCADERÍA EN CONSIGNACIÓN
EG07	EXPORTACIÓN A CONSUMO DE MERCADERÍA EN CONSIGNACIÓN PARA GRAN OPERADOR
EC16	EXPORTACIÓN PARA CONSUMO DE RESIDUOS DE IMPORTACIÓN TEMPORARIA PARA TRANSFORMACIÓN
EG03	EXPORTACIÓN PARA CONSUMO CON DIT PARA TRANSFORMACIÓN GRANDES OPERADORES
EG13	EXPORTACIÓN PARA CONSUMO CON DIT PARA TRANSFORMACIÓN GRANDES OPERADORES CON AUTORIZACIÓN
ES02	EXPORTACIÓN DE MERCADERÍAS CON PRECIOS REVISABLES

EC03/EG03/EG13. Se encuentra sujeta al pago de tributos que gravan la exportación para consumo y goza de los reintegros a la exportación vigentes al momento de la oficialización de la destinación, de acuerdo a la clasificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), correspondiente a la mercadería que se exporta.

El cálculo respectivo se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios, y tomando en consideración el valor imponible definido por los artículos 735, 736 y 737 del Código Aduanero. *(párrafo sustituido por Resolución General N.º 5389)*

EC04. No se halla sujeta al pago de ningún tributo ni multa.

EC07/EG07. Se encuentra sujeta al pago de los tributos que gravan la exportación para consumo y goza de los reintegros a la exportación vigentes al momento de la oficialización de la destinación ES01 o EGS1, de acuerdo a la clasificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), correspondiente a la mercadería que se exporta.

EC16. Sujeta a valoración aduanera, pagará la totalidad de los derechos de exportación vigentes a la fecha de oficialización de acuerdo a su nuevo estado y valor, siendo de aplicación la legislación vigente para el régimen general de exportación y percibirá reintegros por la parte incorporada nacional, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios.

ES02. Los derechos de exportación serán liquidados conforme al Valor FOB provisorio. Asimismo el usuario deberá complementar el procedimiento definido en el punto 2. Apartado D., del Anexo V de la Resolución General N° 1.921 y sus modificatorias y complementarias.